

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULATÉ.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 11 DE SETIEMBRE DE 1869.

NÚM. 11.

DERECHO INTERNACIONAL*

De la irresponsabilidad de los Estados por causa de las pérdidas y perjuicios que sufren los extranjeros, en tiempo de conmociones interiores ó de guerras civiles, por Cárlos Calvo, miembro corresponsal del Instituto Imperial de Francia.

“¿Los gobiernos son responsables de las pérdidas sufridas por extranjeros en tiempo de conmociones interiores ó guerras civiles?” Esta cuestion, tanto tiempo há debatida, ha sido al fin resuelta en un sentido negativo.

Expondremos algunas consideraciones generales sobre esta importante materia, antes de presentar las pruebas prácticas de nuestra opinion.

Admitir en principio la responsabilidad de los gobiernos, es decir, el deber de indemnizar, seria tanto como criar un privilegio exorbitante, especialmente favorable para los Estados poderosos, y perjudicial para los débiles: seria establecer una desigualdad injustificable entre los nacionales y extranjeros. Sancionar ademas la doctrina que combatimos, seria un ataque indirecto á uno de los elementos constitutivos de la independencia de las naciones, el de la jurisdiccion territorial; porque la verdadera significacion de este recurso, tan frecuente en la vía diplomática, para resolver cuestiones de esta naturaleza, seria una invasion al dominio exclusivo de los Tribunales ordinarios.

Pruebas históricas. Opinion del Baron Gros y de Lord Stanley, con ocasion del negocio Pacífico.—En apoyo de esta doctrina, citaremos la opinion expresada por el señor Baron Gros en 1849, cuando su mision especial en Grecia, para el arreglo de las célebres reclamaciones pecuniarias del *Don Pacífico*. “En general,” de-

cia este diplomático en uno de sus despachos al gobierno frances, y que más tarde se comunicó al Parlamento inglés, “está admitido el principio que es conforme á la equidad, que no puede existir intervencion diplomática en las diferencias en que la autoridad local no es directamente responsable, sino que, el perjudicado, cualquiera que sea su nacionalidad, debe ocurrir á pedir justicia á los tribunales conforme á las leyes del país.”¹

Lord Stanley, tratando del mismo negocio en el seno del Parlamento británico, se expresaba así: “Yo no creo que los gobiernos estén obligados, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros por las pérdidas ó perjuicios que hayan sufrido, por consecuencia de circunstancias de fuerza mayor. Todo lo que ellos pueden hacer en semejantes casos, es proteger por los medios que estén en su poder á los nacionales y extranjeros que residen en su territorio contra los actos de expoliacion y de violencia.”²

Rutherford ha dicho: “Una nacion que no impidiera á sus habitantes perjudicar á los extranjeros, empeñaria su responsabilidad, porque estando aquellos bajo su poder, está obligada á velar porque no dañen á otro. Pero semejante negligencia, no hace responsable á una nacion de los actos de sus habitantes que se han puesto en estado de insurreccion y roto sus lazos de fidelidad, ó que se encuentran fuera de los límites de su territorio. En tales circunstancias, sea cual fuere en derecho el carácter que quiera atribuirse á sus actos y á

1 Martens: “Causas Célebres,” tom. 5, pág. 465.

2. Idem, tom. 5º, pág. 495.

* Traducimos para “El Derecho” este interesante artículo, que hemos tomado de la entrega 3ª correspondiente á Julio último, de la “Revista del derecho internacional y de Legislacion comparada,” periódico que se publica en Paris y es escrito por una reunion de juriconsultos y diplomáticos de varias naciones. La materia es de la mayor importancia, especialmente para México, en donde la aplicacion de los principios opuestos, ha servido para improvisar algunas fortunas con mengua del decoro nacional, y con muy grave perjuicio de las rentas del país.

su conducta, estos ciudadanos cesan de hecho de estar bajo la jurisdicción de su gobierno.”¹

Opinion de la prensa inglesa sobre la intervencion europea en México.—Dos órganos muy autorizados de la prensa inglesa, el *Morning Post* y el *London News*, han sostenido la misma opinion con motivo de la intervencion europea en México. El primero de estos periódicos en su número del día 7 de Noviembre de 1862, se expresaba así: “Cuando un gobierno, cuya autoridad no está del todo afianzada en el interior, se muestra, sin embargo, dispuesto á hacer todo lo que puede, para proteger la vida y los bienes de los súbditos ingleses, no será debido por nuestra parte el usar un rigor excesivo, ni exigir de él una seguridad que sería difícil obtener.”

El *London News*, publicaba en 15 de Febrero del mismo año, la declaracion siguiente: “Los hombres, cuyo espíritu mercantil les lleva á otros países, deben al ir, estar preparados á afrontar, como los mismos nacionales, los peligros á que todos están expuestos por los desórdenes y disensiones intestinas.”

Caso práctico.—La opinion de los publicistas que acabamos de citar, está completamente de acuerdo con el derecho y la práctica observadas por las diversas naciones de Europa. Todas, en efecto, y á su ejemplo los Estados Unidos, han rechazado el principio de indemnizacion é intervencion diplomática, de la manera mas enérgica é invariable. Vamos á demostrarlo con los hechos.

Reclamaciones de la Inglaterra contra la Toscana y el reino de Nápoles.—Á consecuencia de los disturbios políticos que tuvieron lugar en diversos puntos de Italia en 1849, muchos súbditos ingleses, residentes en Toscana y en el reino de Nápoles, se dirigieron á su gobierno para hacerse indemnizar de las pérdidas y perjuicios que aquellas conmociones les habian ocasionado. El gabinete de Lóndres entabló reclamaciones por la vía diplomática, y pretendia en las dirigidas contra la Toscana, implicar á la Austria por razon de los auxilios que habia dado al gran duque.

Nota del gabinete de Viena.—En tal estado de cosas, el gabinete de Viena dirige al embajador de Austria, cerca del gobierno de Lóndres, una nota que debia comunicar al jefe del *Foreign office*, para protestar en términos enérgicos contra la conducta de Inglaterra. En esta nota, fechada el 14 de Abril de 1850, el príncipe de Schwantzenberg extraña que pueda haber un Estado que reclame para sus súbditos establecidos en otro país, ventajas y derechos de que los nacionales mismos no gozan.

1. Wattel, tom. II, lib. 2, ch. 6, pág. 49, edicion anotada por Pradier Foderé.

Fundándose en esta razon, expresa la opinion, de que cuando un extranjero va á residir en una comarca, expuesta á los horrores de la guerra civil, está obligado á sufrir las consecuencias. El príncipe agregaba, que *por mas dispuestas que estuviesen las naciones civilizadas de Europa á extender los límites del derecho de proteccion, jamás, sin embargo, lo estarían hasta el punto de acordar á los extranjeros, privilegios que las leyes territoriales no concedian á los nacionales*: terminaba, en fin, invocando el derecho que tiene todo Estado soberano é independiente, de asegurar su propia conservacion aun por medio de las armas.

Arbitraje propuesto al emperador de Rusia, y motivos por los que no fué admitido.—No paró aquí la cuestion. El gobierno de Toscana, queriendo arreglar amigablemente esta diferencia, quiso someterla al arbitraje de un tercero y se dirigió con tal objeto al gabinete de San Petersburgo.

Desde que el gobierno ruso conoció el negocio, declaró por una nota dirigida á su embajador en Lóndres, que en su opinion, las razones de derecho sobre que versaba el debate pendiente entre Toscana, Nápoles, é Inglaterra, estaban de parte de las dos primeras, por lo que no podia tener lugar el arbitraje propuesto: que en tal estado de cosas, el solo hecho de aceptar el papel de árbitro, equivaldria á reconocer, respecto á las reclamaciones pendientes, que habia alguna duda ó cierto grado de fundamento que, en principio, no existia.

El conde de N. Enesselrode, apoyándose en las mismas consideraciones que el príncipe de Schwartzenberg, se adhirió á la nota del gabinete de Viena, expresándose así:

“Segun los principios del derecho internacional, tales como los entiende el gobierno ruso, no puede admitirse que un soberano, precisado por la rebelion de sus súbditos á conquistar una ciudad ocupada por los insurrectos, esté obligado á indemnizar á los extranjeros, que en semejantes circunstancias hayan sufrido cualesquiera pérdidas ó perjuicios.” Finalmente, el Ministro de negocios extranjeros del gobierno de Rusia, no dudaba pensar que el gobierno inglés seria de la misma opinion, tratándose de una cuestion de las mas graves para la independencia de los Estados; y que en consecuencia se desistiria de sus pretensiones; porque de lo contrario, la presencia de súbditos ingleses en las otras naciones, vendria á ser una verdadera plaga, y serviria de instrumento á los revolucionarios de todos los países, para crear embarazos á sus respectivos gobiernos.

Las notas rusa y austriaca que acabamos de

citar, pusieron fin á las reclamaciones de Inglaterra.¹

Caso por daños y perjuicios ocurrido en 1851, entre España y los Estados- Unidos.—El mismo principio han aplicado los Estados- Unidos en 1851, con motivo de las reclamaciones entabladas por la España á causa de los desórdenes ocurridos en Nueva- Orleans.

En esa época la isla de Cuba habia sido invadida por las fuerzas de Narciso López, levantando bandera contra España. Dominada la insurreccion por las fuerzas reales, los españoles fusilaron á mas de cincuenta filibusteros americanos que habian caído en sus manos. La noticia de estas ejecuciones produjo en Nueva- Orleans una excitacion tal, que el pueblo amotinado hirió á varios españoles, destruyó algunas casas, insultó el pabellon español, y ultrajó al cónsul de S. M. C., invadiendo la oficina del consulado.

El gobierno de Madrid dirigió con este motivo una reclamacion por daños y perjuicios; pero el Ministro de Estado de la Union Americana, Mr. Webster, la desechó, porque segun su opinion, los extranjeros que se establecian en el territorio de la república, se sometian, *ipso facto*, á las mismas leyes y tribunales que los ciudadanos del país, y que el gobierno federal no podia ser responsable de las consecuencias de un motin. Mr. Webster consentia, sin embargo, en indemnizar al cónsul español, porque este agente, en razon de su carácter oficial, estaba de una manera especial, bajo la proteccion de los Estados- Unidos. El gobierno español se mostró satisfecho con esta solucion.²

Diferencias entre España y Venezuela.—La misma España no ha seguido otros principios, y ha conformádose con ellos en sus reclamaciones por daños y perjuicios contra el gobierno de Caracas, á causa de los sufridos por varios españoles en la revolucion que estalló en Venezuela en 1859.

El mismo principio y la misma jurisprudencia se han observado en la última insurreccion de Polonia, y durante la terrible guerra civil que ha ocurrido últimamente en los Estados- Unidos.

En ambos países, un gran número de extranjeros han tenido que sufrir inmensas pérdidas á causa de la guerra; y sin embargo, ningun gobierno europeo ha pretendido hacer pe-

sar tales perjuicios sobre los respectivos gobiernos.

En 1868, el gabinete de Washington ha instituido una comision para examinar las reclamaciones pecuniarias de ciudadanos americanos ó extranjeros, por pérdidas ó expoliaciones que hubieran sufrido durante la guerra, causadas por alguna autoridad federal. Esta comision examina los negocios, y contra sus decisiones no hay recurso alguno. No solamente no debe admitir intervencion diplomática en favor de los extranjeros, sino que está prevenido que por el solo hecho de que en algun caso la haya, debe, *ipso facto*, sin mas exámen, desechar la reclamacion.

Violencias ejercidas por algunas naciones de Europa en la América del Sur.—Por desgracia estos principios de sana política y de no intervencion diplomática, no han sido observados siempre por las grandes potencias marítimas del viejo mundo, en algunos casos ocurridos en la América del Sur. ¿No se ha visto, en efecto, á los representantes de esas naciones, guiados unas veces por las instrucciones de sus gobiernos, y otras por un celo irreflexivo, ocurrir á los cañones de sus escuadras para apoyar sus reclamaciones diplomáticas? ¹ Léjos de nosotros la idea de despreciar la justicia de aquellas reclamaciones, que se fundan sobre esta regla del derecho comun: toda persona está obligada á reparar el daño que cause; pero este principio, aplicable en tiempo normal y en circunstancias ordinarias, ¿puede lógicamente ser extensivo á casos graves de fuerza mayor que subvierten todo órden establecido, y conducen por lo regular al país al borde de un abismo? Las situaciones difieren esencialmente, y esta diferencia justifica sin duda las reglas consagradas para la práctica.

Legislacion francesa.—La legislacion de ciertos países de Europa, ha establecido, segun las circunstancias de cada uno, el medio de indemnizar pecuniariamente á los que sufren tales desastres. Pero hay que notar que los gobiernos entrando en esta vía, han tenido especial cuidado, para evitar toda falsa interpretacion, de declarar explícitamente, que obrando de esta manera, ejercian un acto de liberalidad espontánea y no cumplian una obligacion que la ley no les habia impuesto.

Tal nos parece ser el origen de la ley francesa del 10 del vendimiario, año IV, sobre la policia de los municipios.

Despues de la revolucion de Julio, se comprendió que esta ley tenia un carácter meramente local, para poder aplicarla de plano y de

1 El Sr. Torres Caicedo, que ha sostenido la misma tesis, ha publicado en 1865, en la *Union Latino-Americana* (pág. 306), las mismas notas en español.

2 El Marqués de Miraflores, que era entonces el Ministro de negocios extranjeros, ha manifestado su satisfaccion por este resultado, como puede verse en su *Vida política* (pág. 315). En el mismo libro consta la nota de Mr. Webster.

1 Véase á C. Calvo, *Derecho Internacional*, etc., tom. 1º, Part. 1ª, § 19, pág. 187.

una manera absoluta, á una gran ciudad como Paris, sobre todo en circunstancias tan excepcionales, como las que se presentaron en la caída de la rama mayor de los Borbones. Así es que para atenuar los graves perjuicios y pérdidas sufridas por causa de la revolucion de 1830, una ley especial, la de 30 de Agosto, abrió al gobierno un crédito de dos millones de francos para distribuirlos á título de *socorro* entre todos los que tuviesen derecho.

En 1834, las cámaras francesas se ocuparon de un proyecto de ley, destinado á socorrer á los que hubiesen sufrido pérdidas á consecuencia de la insurreccion de Lyon. En la discusion de esta ley, un diputado propuso una enmienda, que parecia implicar la idea de que la indemnizacion fuera obligatoria para el Estado. La enmienda fué desechada por la cámara, siguiendo la opinion de Mr. Dupin, que se expresó así: "Rechazo la enmienda, porque ella hace perder á la ley este carácter de socorro, que ha determinado á los que la votaron; este carácter de *socorro personal*, acordado no á la propiedad, sino á la desgracia y á la persona, y no á título de indemnizacion, porque seria entrar en un camino ruinoso y lleno de peligros para el Estado, querer reedificar las casas destruidas por el motin. En tal evento, cada uno veria su casa como si estuviese *asegurada*, y diria: el Estado me pagará."

La revolucion del mes de Febrero de 1848, nos dá otro ejemplo de una liberalidad espontánea del mismo género. El decreto del Presidente de la república, de 24 de Diciembre de 1851, creó un fondo especial de *socorros*, con la cantidad de 5.600,000 francos. Esta ley, como las que ántes hemos citado, se funda, no en que haya una obligacion legal por parte del Estado, sino en consideraciones de equidad y de sana política.

Legislacion belga.—La Bélgica ha seguido el ejemplo de la Francia, con ocasion de las luchas que tuvo que sostener contra Holanda, para conquistar su independenciam (1830 á 1832), y de los desórdenes que sobrevinieron en Abril

de 1834. El gobierno de este país ha declarado de la manera mas explícita, que no admite el principio de *indemnizacion*, y que en el sistema de *socorros* que habia adoptado, deberian entenderse excluidas de este beneficio todas las personas que tuviesen los medios suficientes para vivir.

1860.—*Bombardeo de Palermo.*—Hablaremos del bombardeo de Palermo por las tropas napolitanas del general Garibaldi. Durante su dictadura dió un decreto, asumiendo á nombre de la nacion el deber de indemnizar á todos los que hubiesen sufrido perjuicios por causa de su expedicion.

La imparcialidad nos hace confesar un hecho muy honroso para la Francia, que siempre que se ha tratado de aplicar una ley de *socorros*, jamás se hace distincion entre nacionales y extranjerios, sino que se hace la distribucion con una perfecta igualdad.

Estipulaciones convencionales.—El principio que sostenemos no se apoya solo sobre la teoría y la práctica, sino que muchos años há que ha entrado al dominio del derecho de gentes convencional. Así está formalmente reconocido en la mayor parte de los últimos tratados que las repúblicas sud-americanas han concluido con varias potencias de Europa. Basta citar los Tratados de comercio y navegacion firmados entre Venezuela, los Países Bajos (1855), la Cerdeña (1858) y las ciudades anseáticas.

Resumiendo nuestras ideas sobre esta materia, debemos concluir:

1º Que el principio de indemnizacion y de intervencion diplomática en favor de los extranjerios, por causa de perjuicios sufridos en el caso de guerra civil, no ha sido admitido por ninguna nacion de Europa ó de América.

2º Que los gobiernos de naciones poderosas que ejercen ó imponen este pretendido derecho, respecto á Estados relativamente débiles, cometen un abuso de poder y de fuerza que nada puede justificar, y que es tan contrario á su propia legislacion, como á la práctica internacional y á las conveniencias políticas.

JURISPRUDENCIA

ESTADO DE GUERRERO.

DENEGACION DE AMPARO.

Promotoría fiscal.—C. Juez sustituto de Distrito.—El promotor fiscal dice: que el dia 27 del corriente año, el Congreso del Estado,

en uso de su soberanía, expidió un decreto estableciendo en él por una sola vez, una contribucion extraordinaria de uno por ciento sobre capitales de cualquiera clase existentes en el Estado, que excedieran de \$500, exceptuando de ella á las fincas urbanas y á las rústicas, destinadas á los cereales, y facultó al ejecuti-

vo para reglamentar su cobro y concedió á los exactores la facultad económico coactiva.

En virtud de la primera de las facultades referidas, el ejecutivo reglamentó el cobro, disponiendo: que los ayuntamientos nombraran en un término dado una junta calificadora, y creó otra revisora de las operaciones de la primera, dando derecho á los cuotizados para ocurrir al gobierno, caso de no estar conformes con las asignaciones hechas por las juntas, sin perjuicio del pago inmediato de dichas asignaciones: segun todo puede verse en el impreso que adjunto.

El artículo 117 de la Constitucion general de la Nacion, dice textualmente: que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados; y como la de imponer contribuciones para su particular mantenimiento, no está ni podia estar concedida á aquellos, es claro que el congreso del Estado de Guerrero, lo mismo que cualquiera otro de la federacion, ha estado en su derecho para imponer la que estableció en su decreto de 27 de Febrero ya citado.

Puesto en ejecucion el mencionado decreto, las juntas calificadora y revisora de esta ciudad, cuotizaron á la compañía de vapores del Pacífico, por el capital representativo que tiene en este puerto, en la suma de \$800, como producto al uno por ciento sobre el de \$80,000. En este estado y requerido el agente de la compañía para el pago, se excusa de hacerlo, diciendo que el decreto del Estado no le comprende, porque los efectos que posee la línea en este lugar, no constituyen capital alguno en los límites del Estado, por ser un simple depósito: que están libres de derechos por su misma categoría, segun los contratos celebrados con el Supremo Gobierno de la Nacion, cuyas copias acompaña: que teniendo la línea esos privilegios por el gobierno general, el del Estado no puede ni debe gravarla con el mencionado impuesto, y por lo mismo debe ampararse, de conformidad con lo que disponen una de las fracciones del artículo 1º del supremo decreto de 20 de Enero próximo pasado, y el 101 de la Constitucion general de la Nacion.

Rendido por la prefectura el informe de que habla el artículo 9º de la ley, dice que la cuotizacion es justa por estar arreglada al capital que representa la compañía y porque no invade la esfera de la autoridad federal; supuesto que no se opone á ninguna de las concesiones que tiene hechas el gobierno general, y están consignadas en los documentos que en copia se transmitieron para su informe: hace una reseña de todos los artículos de la suprema circular de 20 de Enero de 1849, y concluye con

que el contrato celebrado entre el ejecutivo de la Union y la compañía, el 15 de Febrero anterior, aun no está aprobado por el congreso general, sin cuyo requisito su observancia no es obligatoria segun el artículo 17 del mismo contrato.

Definido que el congreso del Estado en virtud de su soberanía tiene derecho para imponer contribuciones para subvenir á las necesidades de su administracion interior, resta solo averiguar si en efecto el decreto de 27 de Febrero, tratándose de la compañía de vapores, ha invadido la esfera de la autoridad federal; si realmente los efectos que tiene la compañía en este puerto importan un capital, y si este capital está sujeto como cualquiera otro en el Estado á la contribucion impuesta por el mencionado decreto: en cuanto á la justicia ó injusticia de la cuota designada, lo mismo que en cuanto á la clasificacion del capital en la suma de \$80,000, no creo sea materia de este juicio.

Para resolver estas cuestiones, juzgo conveniente tener á la vista el artículo 28 de la ley de amparo, que dice:

“Los Tribunales, al fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitucion federal, las leyes que de ella emanan y los tratados de la República con las naciones extranjeras.”

En cuanto al Código fundamental, el único artículo que podia tener conexion con el decreto del Estado, es el 112, que en la frac. 1ª prohibe á los Estados el establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

Pero en el citado decreto no se trata de contribuciones de puerto, como son el citado de tonelaje, anclaje, ó pilotaje, que son los que propiamente llevan el nombre genérico de “derechos de puerto,” ni por importacion ó exportacion, sino de objetos importados ya que pagaron ó dejaron de pagar esos derechos, que como cosas, están formando una parte integrante del lugar, mientras la compañía por la conveniencia de su comercio los tenga en él, que justifican directamente en beneficio de su dueño, que por la proteccion poca ó mucha que reciben para su conservacion, sin la cual no podian fructificar y por ella el gobierno en cuyo lugar estén situados, tiene que hacer algunos gastos; nada mas justo que esos propios objetos por las utilidades que dan á sus dueños, estén afectos y contribuyan á prorata para dichos gastos.

Bajo este aspecto, el derecho que ha tenido el Estado para comprenderlos en el gravámen, no se puede poner en duda: es claro que si ha

tenido ese derecho, lo es tambien que con su decreto de 27 de Febrero no ha invadido la esfera de la autoridad federal.

A esta conclusion se ha objetado: que por el artículo 11 del contrato celebrado entre el ejecutivo de la Union y la compañía el 15 de Febrero del corriente año, se convino en que "el carbon de piedra, los botes y lanchas pertenecientes á la compañía, que estén destinados á su uso exclusivo, serian libres de todo impuesto;" que ese contrato no es mas que la renovacion de la circular de 20 de Enero de 1849, por la que el carbon se puede importar libremente, la cual está elevada al rango de ley en la sesion del 13 de Mayo último: que esos objetos no constituyen un capital en el Estado, por ser un simple depósito sujeto á aumento y disminucion, segun las necesidades de la línea, y que por lo mismo no forma un capital fijo.

Contesto á lo primero: que no obstante la generalidad del artículo 11 del contrato de 15 de Febrero, la prohibicion no puede ni debe comprender mas que á los gravámenes que tiene derecho de imponer el gobierno general; porque siguiendo la prescripcion del artículo 28 de la ley de amparo ya citada, ni el ejecutivo, ni el legislativo de la Union, tienen facultades para disminuir los derechos que la constitucion ha otorgado á los Estados, sino con las formalidades que ella misma establece: que la circular de 20 de Enero, lo mismo que el arancel de aduanas marítimas, exceptúan al carbon de piedra de los derechos de importacion, pero que la contribucion establecida por el legislativo del Estado, dista mucho de contener el gravamen: que ese contrato no es el del todo la renovacion del de 20 de Enero, segun puede verse de uno y otro documento; que aunque lo fuera, y como aquel estuviera elevado al rango de ley, su interpretacion refluia en favor del Estado por la razon que llevo manifestada, y por la que para ser obligatorio le falta la aprobacion del congreso, segun la condicion del artículo 17; y bajo este segundo aspecto, ni las leyes que emanan de la Constitucion ni el mismo contrato celebrado con la compañía, al que con mucho no puede dársele el carácter de un tratado en el sentido de que habla el artículo 28 de la ley, cohiben el libre ejercicio del derecho que la legislatura del Estado ha tenido para expedir su decreto de 21 de Febrero último.

Contesto á lo segundo: que segun Escriche en su Diccionario de legislacion, por "capital se entiende el caudal, ó conjunto de bienes que alguno posee;" y dice que se dá el nombre de capitalista al dueño de un capital productivo. "Conforme en la sustancia de la definicion, pero mas esplicito, el Diccionario de la lengua castellana, define la palabra capital, diciendo:

que "es el caudal de cualquiera especie que alguno posee, valuado en dinero." El caudal ó capital se compone de bienes, y estos, segun el mismo Escriche, son todas las cosas que no siendo personas pueden ser de alguna utilidad al hombre, y mas especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza; ó como dice el proemio del título 17 de la partida 2ª, aquellas cosas de que los homes se sirven, se ayudan, bajo cuya denominacion están comprendidos tambien los derechos y acciones de cualquiera clase, segun la aceptacion general.

Así es como las concesiones mismas del gobierno mexicano á la compañía, por el derecho que ésta adquirió para tocar en este puerto, dejar y usar en él su carbon, sus botes, chalanes, &c., de que hablan las mismas concesiones; por lo mismo de importar un derecho que al trasmitirse á un tercero, puede dejar una utilidad á su actual tenedor, como frecuentemente ha sucedido en México con las diversas empresas del istmo de Tehuantepec, ferrocarriles y telégrafos, constituye lo mismo que su carbon, sus botes, chalanes, &c., en conjunto, una parte de la hacienda, caudal ó riqueza de la compañía; cuyo capital, á prorata, fructifica para la misma compañía; y es, por mas que se diga lo contrario, un capital positivo, palpable, por la existencia del derecho y por la presencia de los mismos objetos, por mas que esos mismos objetos aumenten y disminuyan segun las necesidades de la compañía y no estén sujetos á un cálculo aritmético constante y uniforme respecto de su valor.

Bajo este tercer aspecto, el carbon, los botes, chalanes, &c., que existen en el puerto para uso y utilidad de la propia compañía, no pueden ni deben considerarse como un simple depósito.

Y como la propiedad, sea cual fuere, no obstante la nacionalidad extranjera del dueño, está sujeta á las leyes y reglamentos del país donde esté ubicada, segun los principios del derecho de gentes generalmente adoptados, resulta que la parte de capital de la compañía de vapores del Pacífico existente en este puerto del territorio del Estado de Guerrero, por este mismo hecho está sujeta á las leyes y gravámenes que en uso de sus derechos y de su soberanía, establece el gobierno del propio Estado.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo presente las diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en negocios idénticos, entre ellos la de 31 de Marzo, 14 y 21 de Abril del corriente año, insertos en los números 17, 21 y 22 del periódico "El Derecho," segundo tomo: que los Estados por la Constitucion de la República son libres y soberanos,

especialmente en todo lo relativo á su régimen y economía interior, y que esa libertad é independencia deben ser acatadas y respetadas por los tribunales de la federacion: que el agente de la línea en esta ciudad, ha tenido en el mismo decreto del Estado de 27 de Febrero, el medio de reducir la cuota que le señalaron las juntas clasificadora y revisora, ocurriendo directamente al ejecutivo del Estado, caso de no haberla encontrado equitativa; y por último, que para su queja no le pueden servir de fundamento, ni el artículo 101 de la Constitucion, ni el 1º de la ley de amparo de 20 citado; soy de parecer y concluyo pidiendo que ese juzgado de Distrito, se sirva resolver el asunto conforme á las siguientes proposiciones:

1ª La justicia de la Union en el Estado de Guerrero, no ampara ni protege á la agencia en esta ciudad, de la compañía de vapores del Pacífico, contra la providencia de embargo, que con motivo del decreto del mismo Estado de 27 de Febrero último, ha dictado la prefectura política de este distrito, por no haber pagado la cuota que le corresponde y que le fué designada por las juntas calificadora y revisora de esta ciudad, establecida conforme á las prescripciones del mismo decreto.

2ª Que se haga saber á quien corresponde esta resolucion, de la que se sacará copia para publicarla en el periódico oficial del Estado.

3ª Que se dé cuenta á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion con este expediente original, de conformidad y para los efectos que expresa el art. 13 de la ley de 20 de Enero último.

Acapulco, Agosto 2 de 1869.—*Lic. José Domingo Zamora.*

Otro sí: que el juzgado se servirá disponer sean repuestas por el interesado, las fojas de papel comun útiles de este informe con el sello correspondiente.—La misma fecha.

Juzgado sustituto de Distrito del Estado de Guerrero. Acapulco, Agosto 4 de 1869.

En vista del presente juicio de amparo promovido por el Sr. H. N. Bellon, agente de la 1ª línea de vapores correos del Pacífico, á quien la prefectura política de esta ciudad le exige el pago de la contribucion de \$ 800 con que fué cuotizada sobre \$ 80,000 que le asignó la comision respectiva por valor del carbon de piedra que tiene en este puerto para el abasto de sus vapores, como á sí mismo las cosas de su propiedad, motivo porque ha interpuesto el recurso de amparo con fecha 20 de Julio próximo pasado el Sr. Bellon, creyendo que se han violado las garantías por invadir la esfera de la autoridad federal, según el art. 1º en la seccion 3ª de la ley de la materia de 20 de Enero del presente año; por cuyo recurso recayó el informe dado por la prefectura del Distrito

á fojas 31, 32 y 33 de estos autos, en que manifiesta que los contratos hechos con el gobierno general por la 1ª línea, que acompañan en fojas de 12 á 20, no quitan que el gobierno del Estado tenga derecho á imponer contribuciones á todos los bienes existentes en el mismo. Y de conformidad con el pedimento del ciudadano promotor fiscal, José Domingo Zamora, de fojas 35 á 40 y todo lo demas que ver convino, y considerando: que todas las razones expuestas por el señor agente de la 1ª línea, no son suficientes para desvanecer, atenuar, ni modificar el decreto número 10 de 27 de Febrero, del gobierno del Estado, que como soberano puede y debe poner sus contribuciones á todos los habitantes del mismo, por cuyo legal motivo no puede este juzgado amparar á dicho Sr. agente H. N. Bellon; y teniendo presente todo lo alegado por ambas partes; el C. Canuto Soriano, juez sustituto de Distrito, debió de resolver y resuelve con las proposiciones siguientes:

1ª La justicia de la Union en el Estado de Guerrero, niega el amparo al referido Sr. N. Bellon, en lo relativo al pago de los ochocientos pesos que tiene asignados como contribucion del uno por ciento á sus intereses establecidos en las playas de esta ciudad.

2ª Notifiquese esta sentencia á los interesados, y mándese copia certificada al periódico oficial del Estado *La Nueva Era* para su publicacion, comunicándose al Sr. prefecto del Distrito la presente sentencia, para que en vista de lo actuado espere la resolucion de la Suprema Corte de Justicia.

3ª Con tal objeto, y en cumplimiento de la parte final del artículo 13 de la ley de amparo vigente, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia. Así lo determinó y firmó el C. juez de Distrito sustituto, con los testigos de asistencia.—Damos fe, *Canuto Soriano.*—Asistencia, *Cárlos Adame.*—Asistencia, *Ignacio García.*

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

JUZGADOS 4º Y 5º DE LO CRIMINAL.

CC. Eduardo Castañeda y José María Castellanos.

Por los buenos tiempos en que vivió el ilustre varon y excelso poeta D. Francisco de Quevedo, el dinero solo llevaba el título de *caballero*, bien poderoso sin duda en aquel entónces, pero sujeto aún á sátiras tan terribles como sinceras, y á desdenes y menosprecio por par-

te de muchos, lo que á las claras indica, que no ejercía la suprema influencia que en nuestra sociedad, humilde vasallo del único monarca que en el siglo presente y en muchos de los por venir, podrá verdaderamente gloriarse de haber sido puesto en el poder por derecho y espontánea decision del sufragio universal.

En nuestro pueblo, tan atrasado bajo tantos conceptos, ha hecho con todo inmensos prosélitos el culto del oro, y no es hoy dia cuando podrá decirse de los mexicanos, lo que cierto geógrafo, cuyo nombre todos conocen más de lo que á su historia hubiera convenido: el mexicano es esencialmente desinteresado y dá sin repugnancia lo que adquiere con grandes fatigas.

No. Entre el gran número de casos de riña que forman con el robo los dos tercios de los delitos que se registran en nuestra estadística criminal, se advierte que la mayor parte de ellos han sido motivados por asuntos de dinero, pero en cantidades cuya miseria espanta si se las considera como causa de graves atentados. ¡Qué buen síntoma seria esta pasion por el dinero, si ella viniere siempre acompañada del santo amor del trabajo!

Escojamos entre muchos un caso.

Miguel Cuevas, era uno de tantos infelices, que pasada la tremenda crisis política del año de 67 se encontró sin trabajo de la noche á la mañana. Era casado y tenia un hermano Juan de Dios, que segun parece, vivia con él. En estos apuros se hallaba, cuando un amigo suyo, Emiliano Barragan, le dió á guardar diez reales. Segun una declaracion de Miguel Cuevas, esta cantidad le fué prestada por Barragan dos dias despues de habérsela dado en depósito, circunstancia que el segundo niega absolutamente, no sin probabilidades de verdad. Sea de esto lo que fuere, el caso es que poco tiempo despues de esta ocurrencia, el acreedor de Cuevas comenzó á apremiarlo para que le devolviera la dicha cantidad, cosa que Cuevas (M.) no pudo hacer, por la carencia completa de trabajo y en consecuencia de dinero en que se hallaba, Parece que por entónces pudo Miguel colocarse en una fábrica de gas, y por consiguiente los apremios de Barragan fueron mayores, sin que por eso Cuevas se decidiera á pagarle.

En este estado estaban las cosas el domingo 17 de Enero del presente año. Miguel Cuevas, su esposa y su hermano Juan, almorzaban en el cuarto que éste ocupaba en una casa de la calle del Zapo, cuando Emiliano Barragan acompañado de otros tres se presentó á él, suplicándole le dispensara una palabra. Este accedió, y todos se encaminaron á la calle de Nuevo México, en donde empezaron á decirse

algunas cosas demasiado expresivas, pasando á las amenazas y de allí á los golpes. Cuando esto vió Juan de Dios, el hermano de Miguel Cuevas, se lanzó sobre los agresores, y á poco se trabó una riña formal que las diligencias del proceso no han podido poner absolutamente en claro. Lo cierto es, que cuando los guardas diurnos llegaron al lugar del suceso, Juan Cuevas yacia por el suelo herido gravemente y los otros se disponian á huir.

¿Quién fué el heridor? De la declaracion que dió Juan de Dios pocos momentos antes de morir, se deduce que fué Emiliano Barragan; pero éste estaba luchando entónces con Miguel y este último asegura que fué Vicente Prado, uno de los compañeros de Barragan, el que atacó á su hermano con una chabeta ó navaja de muelle, que en efecto tenia Prado en la mano cuando fué aprehendido por el guarda.

Advertirémos que el herido tenia entre las manos una larga punta de espada, con la cual se habia defendido, y que Emiliano Barragan el agresor de Miguel Cuevas, tenia en la espalda un rasguño bastante grande, hecho sin duda por su contendiente.

Juan Cuevas habia recibido seis heridas, de las cuales dos, penetrando en la cavidad torácica, causaron lesiones profundas en el pulmon, y que fueron calificadas por los facultativos de mortales por esencia. A consecuencia de ellas el herido murió diez horas despues del suceso.

Durante la instruccion del proceso, el C. Juez 4º, no encontrando méritos para hacer cargos á Miguel Cuevas, decretó el sobreseimiento en su causa.

Emiliano Barragan y Vicente Prado nombraron defensores, el primero al Lic. Ciro Tagle y al Lic. Manuel Cristóbal Tello el segundo. El defensor de Barragan asentó en su defensa, que en contra de su patrocinado no solo no habia pruebas plenas, pero ni aun indicios de culpabilidad en el homicidio de Cuevas (J).

Aseguró, apoyándose en el dicho de la mujer de Cuevas (M), que entre éste y Barragan solo habian mediado relaciones amistosas: que es cierto que fué á buscar á su deudor á su casa, pero evidentemente con buenas intenciones: explicó la herida de Barragan, diciendo, que al verse agredido por Cuevas, quiso huir, y que por último, los guardas solo habian procedido á la aprehension de Barragan por indicaciones de Prado, y en manera alguna porque le viesen tomar parte en la riña.

Agregó el abogado, que en pro de su defendido militaban vehementísimas presunciones, como la declaracion de Miguel Cuevas, que dice que no fué Barragan quien hirió á su hermano, y en el dicho del testigo Medina, que

vió á cuatro hombres riñendo; pero como eran tres los contrarios de Barragan, resulta que si éste y Miguel Cuevas se hubieran mezclado en aquella pelea, el testigo habria visto seis personas. Concluia pidiendo la absolucion del reo, fundándose en la ley 12, tít. 14, Part. 3.

El defensor de Prado se limitó á reproducir la contestacion que el acusado dió al cargo que se le hizo sobre su complicidad en el homicidio de Cuevas, á saber: que habiendo acompañado á su compadre Barragan hácia la casa de Cuevas, cuando los vió salir á la calle en ademan de riña, hizo todo lo posible por contenerlos, sin haberlo podido conseguir, y que si se le aprehendió con la navaja en la mano, era porque despues del suceso la habia levantado del suelo. Agregó solamente el defensor, que el guarda Medina habia convenido con Prado en el hecho precitado, y que las demás objeciones que á su defendido podian hacerse, quedaban contestadas en las otras constancias de la causa.

Concluia pidiendo que su defendido fuese puesto en libertad.

El Juez pronunció el siguiente fallo:

México, Mayo 25 de 1869.

« Vista esta causa instruida contra Emilia-
« no Barragan y Vicente Prado, el primero de
« Toluca, casado, talabartero, de veintiocho
« años de edad y con habitacion en la calle de
« los Siete Príncipes número 10; el segundo de
« Pachuca, casado, sastre, de treinta y seis
« años de edad y con habitacion en la calle del
« Ave María número 3, por las heridas inferi-
« das á Juan de Dios Cuevas en diez y siete
« de Enero del presente año, de que murió al
« dia siguiente en el hospital municipal. Visto
« lo que de autos resulta, lo alegado por los
« defensores; y considerando: Que el delito es-
« tá plenamente justificado con el certificado
« de autopsia de fojas 17 suscrito por los fa-
« cultativos Servin y Villagran, ratificado de-
« bidamente, y fé del cadáver dada por el Juz-
« gado á fojas 11 vuelta: que dos de las heri-
« das fueron clasificadas de mortales por esen-
« cia, por lo que el cargo que resulta es de
« homicidio. Considerando que no está ni pudo
« definirse quién fué el autor del homicidio,
« pues Juan de Dios Cuevas, en las pocas pa-
« labras que pudo proferir, dijo que Emiliano
« Sanchez lo habia herido con una chabeta y
« Miguel Cuevas expresa que Vicente Prado
« fué quien hirió al referido Juan de Dios, ha-
« biendo metido (á Miguel) Emiliano Barra-
« gan á un zaguan, notándose por lo mismo
« discordia notable entre ambos dichos: Vicente

« Prado en su preparatoria (fojas 8), dice: que
« Emiliano Barragan y Miguel Cuevas se tira-
« ban mutuamente de golpes, viendo llegar á po-
« co y tomar parte en la riña, al hermano de
« Miguel, así como á otro que no expresó quién
« era. Emiliano Barragan dice á fojas 7: que
« por haber corrido hasta la calle de Nuevo Mé-
« xico, no vió lo que pasó entre Juan Cuevas y
« Vicente Prado, lo que hace comprender que
« este último estaba en el lugar de la riña y no
« á alguna distancia como expresó, lo cual sos-
« tuvo en careo (fojas 10 vuelta) afirmando nue-
« vamente Miguel Cuevas, que Prado fué quien
« hirió á su hermano. Debe tenerse presente
« además, que el guarda Eduardo Medina ex-
« presó en su declaracion (fojas 12), que al ha-
« cer la aprehension de Vicente Prado, éste
« llevaba empuñada la navaja, manifestando
« además en el careo de fojas 14, que á fin de
« lograr que se parara, tuvo que sacar el mar-
« razo, y aunque le dijo haberse encontrado la
« navaja, tal cosa no le constaba, por lo que es
« falso lo que dice el defensor, de haber con-
« venido ambos en ese punto. El guarda Flo-
« rencio Barajas declaró á fojas 15, que al di-
« rigirse al punto de la riña, no pudo hacerlo
« tan violentamente que impidiese el que le
« pegaran al herido, *«ni de distinguir quién lo
« lastimó, pues todos se tiraban.»* además, Bar-
« ragan al ser reconvenido en la confesion con
« cargos, manifiesta: que es cierto que Vicente
« Prado y el confesante riñeron con Miguel y
« Juan de Dios Cuevas. Resulta, pues, de todo
« esto, plenamente probado, que hubo riña en-
« tre todos; que se ignora quiénes fueron he-
« ridores, debiendo por lo mismo estar com-
« prendidos en la prevencion del artículo 34,
« frac. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857,
« supuesto que el homicidio fué verificado en
« riña sin concierto de ninguna clase para ve-
« rificarlo. Teniendo presente que el occiso no
« dejó viuda ni hijos á quienes aplicar la in-
« demnizacion civil que previene la ley, no
« es de hacerse efectiva. Teniendo presente
« por último, todo lo que fué de verse y ver
« convino, y con fundamento del artículo 34,
« frac. 2ª de la ley citada, fallo: Que debia
« condenar y condeno á Emiliano Barragan y
« Vicente Prado á sufrir la pena de dos años
« de presidio en el lugar que designe el Supre-
« mo Gobierno, contados desde el veinte de
« Enero del presente año, fecha de su prision
« formal. Hágase saber y remítase la causa á
« la 2ª Sala del Tribunal superior para su re-
« vision. Así definitivamente juzgando lo de-
« cretó el C. Lic. José María Castellanos, Juez
« 5º del ramo criminal, y firmó. Doy fe.—J.
« M. Castellanos.—Lic. Valentin Canalizo, se-
« cretario.»

Este fallo fué confirmado en todas sus partes y por unanimidad, por los ciudadanos Magistrados que componen la 2ª Sala del Tribunal superior, que confirmó también el auto de sobreseimiento en la causa de Miguel Cuevas.

J. S.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA

Concesion de amparo en un caso de aplicacion de la ley de 12 de Abril de este año, que suspendió las garantías individuales.

“Puebla de Zaragoza, Agosto diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Vistas las constancias de este expediente, instruido á consecuencia de la solicitud de amparo, que en favor y defensa de los derechos de Miguel Gonzalez, acusado de complicidad de robo en despoblado, formalizó el C. Lic. José María Bautista contra los procedimientos del C. Manuel Rojas Montoya, jefe político de este distrito: cuya autoridad, en opinion del defensor del quejoso, no está en el caso facultada legalmente para juzgar en la causa que por tal delito se instruya: los fundamentos del recurso, deducidos de la fraccion primera del artículo primero de la ley de veinte de Enero del presente año, por violacion de las garantías individuales comprendidas en la primera parte de los artículos trece y diez y nueve, y en los veinte, veintiuno y veintinueve de la Constitucion federal: el informe del ciudadano jefe político y documentos que en copia certificada acompañó á su nota de fecha diez y nueve de Julio último: el pedimento fiscal, que no considera en el caso violadas ninguna de las garantías, puesto que, de ningunas disfruta el quejoso, conforme á la ley de doce de Abril próximo pasado: el alegato producido por el defensor del promovente, y que se registra á fojas doce y siguientes, con todo lo demas que debió tenerse presente y ver convino. Considerando, Primero: que para saber si procede ó no el recurso intentado, debe ante todo fijarse, si Miguel Gonzalez merece la calificacion de salteador en su acepcion jurídica, pues que solo en este caso le seria aplicable la ley de doce de Abril del presente año, y circular de doce de Marzo de ochocientos sesenta y uno. Segundo: que estas disposiciones fueron dictadas expresa y restrictivamente contra los plagiarios y salteadores, segun que así se deduce de su tenor literal, y á mayor abundamiento lo comprueban las frac-

ciones cuarta y sexta del artículo diez y nueve del reglamento de la ley citada, que declaran casos de grave responsabilidad, el condenar sin la prueba requerida en la dicha circular de doce de Marzo de ochocientos sesenta y uno, ó el atentar contra las garantías de los individuos que no fuesen salteadores y plagiarios. Tercero: que consecuente á ese precepto, la misma circular, en odio al indicado crimen, estimó por bastante á su comprobacion la prueba de presunciones corroboradas con el testimonio de dos testigos idóneos, que acrediten la culpabilidad del individuo por la perpetracion de un robo, ó por pertenecer á alguna banda de foragidos. Cuarto: que siendo eso así, y no estando distinguidas aun por nuestras leyes patrias, las circunstancias que caracterizan al individuo, de salteador ó bandido, indudable parece, que el legislador en los ordenamientos citados, consideró precisamente á los *ladrones conocidos que manifestamente andan en los caminos*, en términos de la ley diez y ocho, título catorce, partida sétima, ó á los que tienen costumbre de robar en ellos matando á los hombres, como explica el Sr. Gregorio López, en la glosa sexta á la misma ley. Quinto: que en tal inteligencia, fundada en la expresion textual de las repetidas supremas disposiciones de doce de Marzo de ochocientos sesenta y uno y doce de Abril último, la aplicacion de sus ordenamientos á un individuo que no fuese salteador, importa la violacion de las garantías que á todo hombre conceden los artículos trece, veinte y veintiuno de la Constitucion federal. Sexto: que ese impuesto es desde luego atenable en el caso, pues si bien Miguel Gonzalez, ha declarado su forzosa complicidad en el robo de que acusa á Manuel Romero como autor principal, esa simple declaracion, ni es la prueba á un objeto señalado por la ya repetida circular, ni ménos puede acreditar que Gonzalez sea ladron conocido y tenga costumbre de robar en los caminos; no pudiendo en consecuencia, considerarse comprendido en la ley que malamente trata de aplicarle la autoridad contra quien se dirige la queja. Considerando por último: que no hay motivo para ocuparse de la cuestion suscitada, sobre violacion del artículo veintinueve de la Carta fundamental, puesto que, aun no está decretada la pena de muerte contra el promovente, y cualquiera declaracion que á ese respecto se hiciera, se tendria como extemporánea é ineficaz. Por tales fundamentos, este Juzgado de Distrito, debia declarar y declara: Que la justicia de la Union ampara y protege al acusado Miguel Gonzalez, en el goce de las garantías que á todo hombre conceden los artículos veinte y veintiuno, y primera parte del trece de la Constitucion ge-

neral de la República; debiendo por lo mismo, ser consignado desde luego á la autoridad judicial respectiva. Hágase saber esta resolución, publicándose en el periódico oficial, segun se previene en el artículo veintisiete de la ley de veinte de Enero del presente año, y sin nueva

citacion, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley. El ciudadano juez primero suplente de Distrito, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó por ante mí. Doy fe, *Emilio Alvarez.*—
Ante mí, *Antonio García Mosqueira.*”

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

EL DIARIO OFICIAL ha publicado algunas piezas del proceso instruido contra el teniente Felipe Vazquez y ocho sargentos del batallon de Tiradores, acusados de sedicion. Fué fiscal de la causa, el capitán de artillería D. José Acosta, y del extracto publicado resulta, que la conspiracion fué descubierta el 20 de Agosto, por haber dado parte el sargento 1º de la 4ª compañía de Tiradores, Juan Silva, al mayor del cuerpo D. Ramon Quiñones, de que varios sargentos trataban de sublevarse con el cuerpo para hacer una revolucion contra el Gobierno.

Se encontraron once despachos expedidos por el general Negrete, dando ascensos á los comprometidos en la conspiracion.

Tomadas las declaraciones y practicadas todas las diligencias del caso, se reunió el jurado de hecho el 30 de Agosto, componiéndole los generales D. Manuel Toro, D. Cosme Varela y D. Francisco Tolentino, y los coroneles D. Manuel Loera y D. Basilio Garza. Este jurado declaró á los once acusados culpables del delito de sedicion con circunstancias agravantes.

El 1º del corriente se reunió el jurado de sentencia, compuesto de los generales D. Rafael Junguito y D. Faustino Vazquez Aldana, y de los coroneles D. José Perrusquía, D. Luis Legorreta, y D. Pablo Gómez. Este jurado condenó por unanimidad á los reos á ser fusilados.

El dia 2 fueron puestos en capilla, pero seis fueron sacados de ella por la tarde por haberlos indultado de la pena de muerte el Presi-

dente de la República. Los no indultados, que fueron el teniente Felipe Vazquez, y los sargentos primeros Antonio Saucedo y Lorenzo Perez, fueron fusilados el 3 de Setiembre, por la mañana, en la plazuela de Santiago Tlaltilco.

Aun considerando este hecho con la severidad de las leyes militares, parécenos la pena aplicada excesivamente dura, porque aun dada la confesion de los acusados, en ninguna legislacion puede penarse de la misma manera la tentativa, que el hecho consumado; y ninguna jurisprudencia puede autorizar la aplicacion de un mismo castigo para el delito frustrado que para el que ha llegado á consumarse.

Ha confirmádose el rumor que dias há circulaba en el público sobre variacion de la mayor parte de los jueces de esta capital. La providencia, generalmente ha sido recibida con aplauso; mucho mas sabiéndose que entre las ternas remitidas por el Tribunal Superior de Justicia, al gobierno supremo, figuran los nombres de los Sres. Licenciados D. Antonio Aguado, Rodriguez Altamirano, Escobar, Castellanos, Diaz Zimbron, y otros bien conocidos por su probidad y aptitud. No sabemos hasta el momento en que escribimos nuestra revista, si el gobierno ha hecho ya los nombramientos; pero en nuestro número inmediato informaremos á nuestros lectores.

Por la relacion inmediata que la autoridad política del Distrito tiene con los tribunales, las variaciones que ocurran en su personal deben tener cabida en nuestra crónica. El gene-

El D. Francisco A. Velez, ha reemplazado en el gobierno del Distrito á D. Juan José Baz; y el general D. Francisco Loaeza á D. Faustino Vazquez Aldana en la inspeccion general de policía. El nuevo gobernador ha dirigido una alocucion á los habitantes de México, ofreciendo que el respeto á la libertad y á las garantías será la norma de su conducta oficial: ¡que el porvenir se encargue de confirmar la oferta del general Velez!

El *Occidental* de Mazatlan refiere los dos homicidios siguientes, ocurridos en aquella ciudad:

“El sábado en la noche fué muerto en las inmediaciones de la Casa Mata, un sargento del 4º batallon de infantería, de la 4ª division. Segun nos han informado, el sargento salió en persecucion de dos desertores, y habiéndolos encontrado en el punto donde halló la muerte, quiso detenerlos y traerlos al cuartel. Uno de ellos, olvidando sus deberes de soldado y de hombre, y hasta los sentimientos de humanidad, hizo armas contra su superior, y le dió muerte alevosa con la bayoneta que la República le habia confiado para bien distintos fines.

“El mismo dia en la noche, miéntras una brillante concurrencia llenaba el teatro del Recreo ávida por escuchar “El drama nuevo,” un drama real y sangriento, tenia lugar en el billar situado frente á la plaza del mercado. Un individuo, cuyo nombre es Luis Mariles, pero conocido con el apodo de “Panza Verde,” hirió de muerte en el abdómen á otro cuyo nombre era Lázaro Vazquez, y por apodo “Rescoldo.” Los agentes de policía mas inmediatos corrieron á buscar auxilio, y se pasó algun tiempo ántes que pudieran encontrar al Dr. Zúñiga, quien al momento examinó al herido practicando la primera curacion.”

Los diarios de la semana hablan de varias ejecuciones verificadas en diversos lugares de la República, conforme á la ley de 13 de Abril último que suspendió las garantías. Raro es el dia que no vemos en las columnas de la prensa tan triste noticia, y desde luego nos ocurre la idea que emitamos en nuestra crónica anterior. ¿A dónde vamos á parar con semejante sistema? ¿No hay otro remedio que el derramamiento de sangre para nuestro infortunado país?

¡HORRIBLE ASESINATO!—VIOLACION DE LAS LEYES.—En el *Hijo de los Bosques*, periódico de

Veracruz, se encuentra referido, bajo aquel encabezado, el hecho siguiente:

“Hay episodios que la pluma se resiste á describirlos, cuando esta es impelida por la firme mano de un hombre de conciencia.

“El 20 del próximo pasado Agosto, nos escriben de la Soledad, que Prudenciano Arpides fué asesinado villanamente.

“A consecuencia de un robo que tuvo lugar en la hacienda de la “Boca del Monte,” por denuncias inexactas, varios individuos fueron reducidos á prision, los que justificada su inocencia, quedaron en libertad: pero el infortunado Arpides, que tambien habia sido denunciado como cómplice del citado robo, fué aprehendido en el campo, en los momentos en que “buscaba sus animales,” y conducido para la Soledad, en las inmediaciones de la ranchería “el Espinal,” fué fusilado por la comision que lo escoltaba á las órdenes de Tiburcio Toral, pretextando estos, que *el reo emprendió la fuga*, por lo que fué preciso darle muerte, cuando hay circunstancias en este triste suceso para creer lo contrario.

“Llamamos la atencion de las autoridades del Estado sobre esto, para que con el celo acostumbrado procedan con la prontitud debida á las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del hecho, pues si la desdichada víctima era culpable, ¿por qué no se le conducia bajo seguridades, para evitar *que emprendiese la fuga* y tener que darle la muerte, cebando en ella rencores pasados? El hombre que so pretexto de castigar un crimen, perpetra otro mayor en nombre de la sociedad, hollando las instituciones de los pueblos, debe caer inexorable sobre su cabeza el rigor de las leyes . . .

“~~Se~~ Téngase presente para proceder, que en el Estado de Veracruz está abolida la pena de muerte.” ~~Se~~

¡Cuántos hechos como este, lleva registrados la prensa en estos últimos tiempos!

CONTRABANDO.—Ha sido aprehendido uno por valor de mil pesos, en el puerto de Acaapulco.

LOS ABOGADOS DE POBRES.—Se ha publicado lo siguiente:

“Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9 del reglamento de ese supremo tribunal, quede adicionado en los términos siguientes: “Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las

funciones de su empleo ante los juzgados y tribunales del fuero comun y de la federacion que residen en esta capital; visitarán las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estado de sus causas, y promoverán ante sus jueces ó el gobierno supremo, por conducto de esta secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias*.—C. presidente del Tribunal superior del Distrito.—Presente.”

DESTITUCION.—El Ayuntamiento de esta capital ha destituido de su empleo, por abusos en el desempeño de sus deberes, al alcaide de la cárcel nacional.

RUMOR.—Se dice que ha sido aprehendido en esta capital D. Pedro P. Ibar, cómplice de los conspiradores fusilados hace pocos dias.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Dásele en publicacion á este Tribunal en 19 de Julio de 800 en que dijo: Que fué catedrático de Teología y rector del colegio de San Nicolás, muchos años, hombre doctísimo y de mucha instruccion, que se atrasó en su colocacion por el vicio del juego, trato torpe con mujeres, y libertad en hablar; y que no se quiso graduar, porque decia, que la universidad era una cuadrilla de ignorantes; y que la ciencia lo habia inflado y precipitado á leer libros prohibidos, con lo que volteó sus ideas, y pervirtió su espíritu: y el

dolor de que un sugeto como este reo, hubiese caido en tanto error, le habia arrancado del pecho, lo que dejaba dicho.

Tambien se le dá en publicacion el informe que en 20 de Diciembre de 800 hizo á este Tribunal, cierto eclesiástico de graduacion y alta dignidad, en que expuso, que aunque tenia formado muy mal concepto de este reo, por lo que públicamente se decia de su vida escandalosa, y de la comitiva de gente villana que come y bebe, baila, y putea perpetuamente en su casa; no quiso oír particularidades de su modo de producirse, cuando se le ofrecia ocasion de poderlas (por cierto sugeto que expresó), de quien por algunas palabras preñadas que le oyó; y se explicaba escandalizado, infirió que le habria oído hablar mal de las órdenes religiosas, y aprobar todas las cosas de los franceses, y que siente mal de nuestro gobierno. Daba á entender que este reo se lamentaba de la ignorancia en que estábamos, la supersticion en que viviamos, como engañados por los que mandan. Que caminando el informante, con el citado sugeto, éste como admirado dijo: ¡Qué diferente compañía es esta de aquella! ¡allá no se oye hablar de Dios, ni de eternidad! ¡parece que toda aquella gente se ha olvidado de su fin! cuyas expresiones produjo con motivo de que trataban sobre la muerte. Que por el mismo eclesiástico habia sabido el escándalo y sacrilega irrision que los vicarios cometieron en casa de este reo, poniéndose á bailar con el Santo Oleo colgado al cuello, en donde tambien hacian máscaras con las vestiduras sagradas y ornamentos de la parroquia; y que en la Noche buena, los ministros del altar, escondieron la Hostia Consagrada para que la buscase el padre celebrante, como si se la hubiesen robado; y con esto hacer reir á la gente. Y que finalmente, por el horror y pena que le causaban estas especies, procuró cortar la conversacion.

Dásele tambien en publicacion otro informe del mismo sugeto que hizo el primero, en que dijo en 2 de Marzo de 801: Que á consecuencia de él, sabia que este reo tenia por su favorito á Fleuri. Libro pésimo que engendra en los lectores inflacion y orgullo, desprecio de los Santos, de los Papas, y su autoridad; de las reliquias y devociones; y por tanto prohibido por el Sr. Benedicto XIV: Que siendo catedrático en el colegio de San Nicolás, introdujo el estudio del padre Serri, y de moral, los autores teñidos de Jansenismo: de filosofia, libros modernos que si se examinaran, no dejaran de prestar materia para una justa censura: que el mismo informante, asistiendo á

un acto de filosofía, oyó decir al presidente (que no tenía pelo de barba) que los extensores del gran catecismo de San Pio V, no supieron filosofía, y explicaron los Misterios sin entender lo que decían: y que este atrevido dicho, lo reprendió y calmó el argumento. Dijo finalmente, que este reo era un jugador de profesión, y tan disipado, que tenía abandonado cuanto estaba á su cargo: y que tenía trato escandaloso con una mujer que vestía todas las modas, hasta que desengañada por un buen confesor, resolvió meterse á monja.

En los mismos mes y año, Informe 4º fol. 50. informó otro sugeto eclesiástico y de autoridad, que sabía por otro eclesiástico, que en cierta Villa del Obispado de Valladolid se decía, que por denuncia que se hizo contra este reo, estaba ya preso en el Santo Oficio. Y por otro que tuvo trato íntimo y muy continuado con él, le expresó, que jamás le observó ó conoció á dicho reo devoción alguna; antes sí, viendo que no rezaba el Oficio Divino, le dijo varias veces: ¿pues no me ha contado vd. que por el desprecio de esta obligacion han venido muchos á parar en el Santo Oficio? Que era tan libre en hablar y escandaloso, que algunos sugetos de instruccion y timoratos, rehusaban su comunicacion por las especies que le veían: y que cierto sugeto le aseguró que siempre llevaba consigo el Alcorán de Mahoma: Que su conducta es mala, y no cumple con las obligaciones de ministerio parroquial. Y finalmente, que su vida era una continua diversion en juegos, músicas y bailes, para lo cual tenía asalariada una completa orquesta, siendo sus oficiales, comensales y familiares.

Dásele en publicacion el Informe 5º, fol. 15, Pieza 2.ª forme que cierto capellan de ejército dirigió á este Tribunal en 22 de Febrero, en que dijo: Que sabía y había llegado á manos de cierto teniente coronel, cierta carta circular en los pueblos de los insurgentes remitida por este reo, en la que decía: Que noticioso de que el Tribunal de la Inquisicion y algunos Obispos habían publicado contra él algunos Edictos . . . y no debiéndose dar crédito alguno á estos Tribunales, por componerse todos de europeos . . . mandaba á todas las autoridades por él constituidas; y á los comisarios y notarios del Santo Oficio, que de ninguna manera permitan la publicacion de semejantes Edictos, bajo la pena á los comisarios y notarios, si fuesen criollos, de confiscacion y expatriacion de estos dominios; y si europeos, de la vida: Que de esta perniciosa circular, nació sin duda el desprecio

general que hizo este reo y sus secuaces, de los Edictos del Santo Oficio y señores diocesanos, burlándose abiertamente de las censuras impuestas contra ellos, como en efecto lo acreditó dicho reo en su manifiesto ó contra-Edicto, que el infame rebelde Anzorena comunicó de su orden á las comunidades religiosas de Valladolid. Y que finalmente, enseña que no se debe dar crédito á lo que determinen y decreten los Tribunales de europeos eclesiásticos y seculares; y que no sería extraño que de resultas de la citada circular, se hubiese suscitado y esparcido el error de que las confesiones hechas con sacerdotes gachupines eran nulas.

Dánsese tambien á este reo Dos Edictos. en publicacion, los dos Edictos publicados en esta Santa Iglesia; el primero, en 14 de Octubre llamando y citándolo para que en el término de treinta dias compareciese en este Tribunal; y el segundo, en 26 de Enero de 811, prohibiendo el manifiesto que empieza: Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes: y acaba sobre este vasto continente: sin lugar de impresion, pero sin duda impreso en Guadalajara, y la publicó manuscrita en todas las iglesias y conventos, en cuya proclama vuelve á cubrirse con el velo de la hipocresía, protestando que jamás se ha apartado de la fe católica.—Una rúbrica.

Y fecha, y leída la dicha publicacion de testigos, el dicho Señor Inquisidor mandó dar traslado de ella al sobredicho D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la congregacion de los Dolores y generalísimo del ejército de los insurgentes, y que responda y alegue lo que quisiere y viere que le conviene para la primera audiencia. Lo cual se notificó en los estrados de esta audiencia, presentes dos testigos, por ausencia de dicho reo D. Miguel Hidalgo y Costilla. Lo cual todo pasó ante mí, de que certifico.—D. Bernardo Ruiz de Molina, secretario.

En el mismo dia veinte de Mayo, estando en la sala principal de este Tribunal presentes el nuncio D. Pedro Ruescas y el proveedor D. Francisco Reguerda, hice en estrados la notificacion conforme á lo mandado: y enterados de ello, dijeron que la oían y sabían que el cura Hidalgo no se había presentado aun habiendo sido llamado por Edictos. Y lo firmaron, de que certifico.—Pedro Ruescas.—Francisco Reguerda.—D. Bernardo Ruiz de Molina, secretario.

(CONTINUARA.)

LEGISLACION

LEY ORGANICA

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

Art. 36. Para obtener el título de profesor de geología, de zoología ó botánica, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige esta ley para el médico y farmacéutico, y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el art. 13.

Art. 37. En la Escuela de Bellas Artes solamente se dará título á los arquitectos y maestros de obras.

Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios:—Gramática española, latin, francés, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía, y teneduría de libros.

Estudios profesionales:—Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, idem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicacion del carácter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada á las construcciones, historia natural aplicada á los materiales de construccion, estática de las construcciones, estática de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion práctica, arquitectura legal.

Art. 38. Para obtener el título de maestro de obras, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios:—Aritmética, ornato á mano libre de contorno y claro oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales:—Órdenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

Art. 39. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores serán los siguientes:

Estudios preparatorios:—Gramática española, francés, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y política, especialmente de México. Estudios especiales, los que señala el art. 14.

Art. 40. Para obtener el título de profesor de instruccion de sordo-mudos, se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que ademas se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instruccion primaria, el idioma francés, y que se tienen buenas costumbres.

Art. 41. Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la Federacion ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

ACADEMIA DE CIENCIAS Y LITERATURA.

Art. 42. La Academia Nacional de Ciencias y Literatura tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente nacionales.

Art. 43. Las escuelas especiales de Derecho, Medicina y Farmacia, Agricultura y Veterinaria, Ingenieros y Naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

Art. 44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la Academia.

Art. 45. La Academia se dividirá en el número y clase de sesiones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

Art. 46. Es presidente nato de la Academia, el Ministro de Instrucción pública.

Art. 47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

Art. 48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su encargo el mas antiguo.

Art. 49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

Art. 50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

Art. 51. La Academia se pondrá en relacion con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

Art. 52. La Sociedad de Geografía y Estadística formará parte de la Academia, en los términos que diga el reglamento de esta.

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS, DE LOS DIRECTORES Y DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 53. Habrá una Junta directiva de la instrucción primaria y secundaria del Distrito.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de los directores de las Escuelas Especiales, del de la Preparatoria, y un profesor por cada Escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durante el encargo de estos últimos, dos años.

Art. 55. Formarán igualmente parte de esta Junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos parti-

culares, elegidos aquellos y estos por la misma Junta directiva.

Art. 56. Es presidente nato de esta Junta, el Ministro de Instrucción pública.

Art. 57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la Junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior, que la Junta deberá presentar al gobierno para su aprobación, un mes despues de instalada. El secretario de la Junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

Art. 58. Son atribuciones de la Junta:

1^a Proponer al Gobierno, cuatro meses antes de la terminacion del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2^a Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3^a Nombrar á uno de los miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4^a Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso que tengan los requisitos de ley.

5^a Dar los títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6^a Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término. (S. C.)